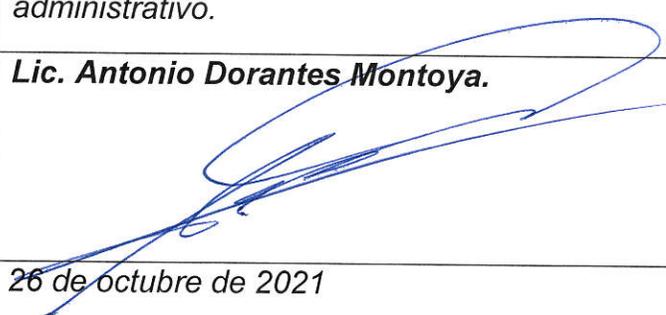




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. 196/2020 y acum. 358/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del actor
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	26 de octubre de 2021 ACT/CT/SO/10/26/10/2021

TOCA: 196/2020 y acumulado
358/2020.

EXPEDIENTE: 75/2017/3^a-I.

REVISIONISTA: Comandante del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz (autoridad demandada) y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz (autoridad vinculada).

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Nalleli Vázquez Negrete.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución que determina modificar la sentencia de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. El once de noviembre de dos mil dieciséis, el C. Ólā ā æ̃[Á|Á[{ à!^, por su propio derecho, presentó una demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz sosteniendo que el tres de noviembre de dos mil seis, ingresó a laborar para el Sistema de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz con el puesto de policía auxiliar, además narró que el veinte de septiembre de dos mil dieciséis su jefe inmediato lo despidió de manera verbal sin razón alguna, no le entregó el documento en el que expusiera las razones del despido ni le entregó el pago de las prestaciones a las que considera tiene derecho.

Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis el Tribunal de Conciliación y Arbitraje se declaró incompetente para conocer de la controversia y declinó la competencia al extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Mediante acuerdos de diecisiete de febrero y cinco de octubre de dos mil diecisiete, el citado Tribunal requirió al demandante ajustara su demanda a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (En adelante Código), admitiendo la demanda el día cinco de octubre de dos mil diecisiete.

Agotada la secuela procesal del juicio, el uno de octubre de dos mil diecinueve la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad lisa y llana del acto combatido, consistente en la separación del cargo que tuvo el actor como policía auxiliar en el Instituto, por haber sido injustificado, asimismo condenó a las demandadas a que en el ámbito de sus respectivas competencias, entreguen al actor las cantidades precisadas en el fallo y vinculó a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en los términos precisados.

Del recurso de revisión. Inconformes con el fallo, Comandante y Comisionado ambos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado de Veracruz, por conducto de su delegado, promovieron el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día trece de agosto de dos mil veinte, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Asimismo, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de primero de octubre de dos mil diecinueve, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día tres de noviembre de dos mil veinte, proveído en el que, además, se informó de la acumulación del Toca 358/2020 al Toca 196/2020, así como la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez

como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en los recursos de revisión.

2.1. Del recurso del comandante y comisionado del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado.

Como **primer** agravio los recurrentes exponen que les causa agravio la sentencia porque la Tercera Sala determinó que son infundados e inoperantes los argumentos de los demandados relativos a que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 289 fracciones III, V y XI del Código.

Respecto de la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción V del Código, alega que no esta de acuerdo con las razones por las cuales la Tercera Sala tuvo por no actualizada dicha causal, pues a su parecer sí se actualiza la causal, ya que este Tribunal debe apegarse a lo establecido en el artículo 292 del Código, es decir, la demanda del ciudadano Ólã ã æã[Á|Á[{ à!^ debió presentarse el día trece de octubre de dos mil dieciséis, por lo que al acudir a presentar su demanda hasta el día once de noviembre de dos mil dieciséis, esta fue presentada de manera extemporánea.

Alude que aun cuando el actor presentó su demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz dentro del término de dos meses que establece la Ley Estatal del Servicio Civil y después se haya declarado incompetente, no significa que la demanda haya sido presentada en tiempo.

En cuanto al estudio que realizó la Tercera Sala respecto de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 289 fracciones III y XI del Código, refiere que contrario a lo sostenido en la sentencia de mérito, las causales si se actualiza pues de las constancias que obran en el expediente, aparece claramente que el despido verbal injustificado de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis no existe, pues obra en autos la renuncia voluntaria del actor presentada

mediante escrito de trece de abril de dos mil dieciocho. Agrega que toda vez que dicha renuncia es una decisión personal y unilateral, a nadie se le puede obligar a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento, lo cual se encuentra establecido en el artículo 5 de la Carta Magna.

Agrega que también se actualizan porque el acto impugnado no afecta el interés legítimo del actor al no existir el acto impugnado que no es otro que el despido verbal injustificado de veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

Por otra parte, en su agravio **segundo** los revisionistas arguyen que le causa agravio que la Tercera Sala determinara que le asiste la razón al actor en cuanto a que fue separado de su cargo de policía auxiliar, al resultar inverosímil que durante la sustanciación del juicio en el que el actor acudió a combatir el despido injustificado, hubiera presentado su renuncia ante la autoridad, pues en estricto sentido, a la fecha en que suscribió la renuncia ya no tenía una relación administrativa con el instituto, de ahí que la renuncia exhibida por la enjuiciada no sea útil para justificar que el actor hubiera sido separado a partir del mes de octubre de dos mil dieciséis.

Manifiestan que existe una incongruencia en la sentencia al señalar que el policía fue separado de su cargo a partir del uno de octubre de dos mil dieciséis, pues el actor manifestó que fue despedido injustificadamente el día veinte de septiembre de dos mil dieciséis, además que corre agregada en autos copia certificada de la nómina correspondientes a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil dieciséis, con lo que se demuestra que el actor laboró el día señalado como del despido.

Las revisionistas alegan que la Sala Unitaria señaló en su sentencia que las demandadas tenían la carga de demostrar que la relación administrativa subsistió hasta la fecha de renuncia, esto es hasta el trece de abril de dos mil dieciocho y que en el expediente no existe prueba alguna que acredite que el actor prestó sus servicios hasta la fecha de renuncia, sin embargo, contrario a lo sustentado, obra en el expediente la ficha del personal de control del ciudadano

Òā ā æ [Á | Á] { à ^ en la que aparece como fecha de ingreso el tres de noviembre de dos mil seis y baja trece de abril de dos mil dieciocho, con lo que se demuestra que el actor mantuvo una relación administrativa hasta el día trece de abril de dos mil dieciocho, fecha en la que presentó por escrito su renuncia voluntaria.

Aducen que el hecho de que el actor no haya recibido el pago de sueldo quincenal por el periodo del uno de octubre de dos mil dieciséis al trece de abril de dos mil dieciocho, no significa que haya dejado de mantener una relación administrativa con el Instituto demandado, menos que haya sido despedido injustificadamente el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, sino que únicamente dejó de presentarse a su trabajo indefinidamente hasta el trece de abril de dos mil dieciocho.

Agregan que no están de acuerdo con el criterio de la Tercera Sala respecto de que se concluyó el procedimiento administrativo iniciado en contra del actor sin dilucidar si el actor incumplió un requisito de permanencia y en consecuencia si era procedente separarlo del servicio, porque con fundamento en el artículo 151 del Código las autoridades demandadas determinaron poner fin al Procedimiento Administrativo número IPAX/CHJ/003/2017 por existir imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes, en este caso, por haberse presentado la renuncia voluntaria de trece de abril de dos mil dieciocho, circunstancia que no sólo no las obliga a estudiar los argumentos de fondo, sino imposibilita para realizarlo.

Como **tercer** agravio expone que la sentencia que vienen combatiendo les causa agravio porque se determina condenar a cubrir al actor: la indemnización de tres meses de su percepción diaria ordinaria, pago de la percepción diaria ordinaria hasta el cumplimiento total del fallo, con la limitante de doce meses y pago de veinte días de salario por cada año de servicio; así como en caso de existir conceptos proporcionales a los que tuviera derecho el actor, cuyo monto no hubiera sido entregado, los importes respectivos deberán ser cuantificados en ejecución de sentencia, ante la falta de medios de prueba idóneos y fehacientes; alegan que

estas son improcedentes porque se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, V y XI del Código por lo tanto se actualiza el sobreseimiento del presente juicio, aunado a que el despido injustificado no existe.

Extrañamente aluden que la Sala Unitaria erró en el tiempo laborado y el cual fue utilizado para realizar el cálculo del pago de veinte días de salario por cada año de servicio, pues se determinó por la Tercera Sala que el actor laboró nueve años completos, más diez meses y veintisiete días, mientras que los recurrentes alegan que laboró nueve años completos, más diez meses y diecisiete días, por lo que consideran que es correcto calcular dicha prestación del tres de noviembre de dos mil seis al veinte de septiembre de dos mil dieciséis y no como lo asienta la A quo quien aduce que debe ser del tres de noviembre de dos mil seis al uno de octubre de dos mil dieciséis (fecha en que dejó de recibir su salario).

También alegan que es incorrecto lo determinado por la Tercera Sala en relación con sus manifestaciones sobre el Impuesto Sobre la Renta, pues en ningún momento solicitaron que este Tribunal definiera el monto que se deberá de retener por el citado impuesto, pues lo pedido versó sobre que en la sentencia se estableciera que le sean aplicadas las deducciones que por ley sean procedentes.

Concluyen que la sentencia de primero de octubre de dos mil diecinueve no se encuentra fundada y motivada, es decir, no fue dictada de conformidad con los numerales 116, 325 y 327 del Código al no ser clara, precisa y congruente, ni decidió todas las cuestiones planteadas por las partes, dejándolas en estado de indefensión.

2.2. Del recurso de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

En esencia la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, se duele respecto de lo siguiente:

- Que la Tercera Sala introdujo erróneamente aspectos no controvertidos en el juicio y a iniciativa propia, es decir, sin

justificación alguna y sin que las partes lo hicieran valer, vinculó a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado a pagar adeudo ajeno, incurriendo en una evidente falta de congruencia externa.

- La sentencia cuestionada establece que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, debe vincularse a este asunto por contar con facultades de pago en términos de los artículos 19 y 20 fracciones XIV, XIX, XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, y artículos 2,39,45,46,47, fracción LVI y 246 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, pero sin considerar que no contrajo responsabilidad expresa derivada de una relación laboral y si se consulta el texto de los preceptos que invocó, se observa que es falsa la existencia del supuesto deber que se pretende imponer a mi representada, pues de ningún modo tales dispositivos obligan, ni de forma literal, tácita, por analogía o mayoría de razón, o aún en uso de cualquier tipo de interpretación, a que mi representada deba cumplir responsabilidades patronales ajenas.
- Insiste en lo equivocado de vincular a esta autoridad como si tuviera el carácter de demandada, ya que no fue demandada ni tercero interesado en el juicio, además que no se le otorgó la oportunidad de manifestarse de acuerdo con sus intereses, aunque su carácter fuera de un tercero ajeno, por lo tanto, es evidente que no se fundó ni precisó en la sentencia de mérito porqué se asignó a mi representada el carácter de vinculada a un pago ajeno, cuando ni siquiera fue demandada, pues no se dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado.
- Precisa que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, no tuvo representación alguna en la representación laboral entre la actora y la demandada la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado a través de su titular o funcionarios adscritos y, por consiguiente, mi representada es únicamente parte de un proceso administrativo, por lo que en

todo caso si hubiera un nexo sería con el ente público de manera interinstitucional, lo que no es competencia de la autoridad resolutora, pero de ninguna manera con la contratista que adquirió los derechos y obligaciones para con dicho ente, por lo que resulta que este punto en exceso por parte de la sentencia generar las obligaciones para una dependencia del Poder Ejecutivo por actos que no forman parte de la litis, máxime si no motivan y fundamentan sus consideraciones.

- Enfatiza que corresponde a la unidad administrativa del ente público contratante, verificar que se cumplan las disposiciones establecidas para el ejercicio del gasto público, así como aquellas que se emitan en cada Ejercicio Fiscal; además, los titulares de las dependencias y entidades contratantes, también tienen la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo a sus presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables, es por ello que únicamente corresponde al titular del área administrativa de cada una de las dependencias que tengan obligaciones con el cargo de presupuesto, realizar todos y cada uno de los trámites correspondientes con sus obligaciones, esto se desprende de lo dispuesto en los artículos 34, 35, 36 y 37 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2020, así como de los diversos 177, 182, 183, 186, 187, 191 segundo párrafo, 233, 234, 235 y 236 todos del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De lo anterior, se advierte que las dependencias y entidades deben registrar ante la Secretaría, todas las operaciones que involucren compromisos financieros con recursos públicos estatales, los cuales sólo se podrán erogar si se encuentran autorizadas en el presupuesto anual, por lo que en caso de requerir los recursos que en su momento fueron asignados, las dependencias y entidades deberán contar con previa autorización de la Secretaría, y solo podrán destinarse directamente al financiamiento de los Programas

Presupuestales vigentes previamente; autorizados; de igual manera, para que se efectúe algún pago con relación a las obligaciones a cargo de Gobierno del Estado, deberá realizarse con base en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal que emita la Secretaría a solicitud de las dependencias y entidades, pues son ellas las que verificarán todas las obligaciones inherentes a su presupuesto, al respecto, no omito significar, que en el caso en particular, únicamente le corresponde al ente público contratante, vigilar y verificar el cumplimiento del contrato y posteriormente, en caso de que se haya atendido a cabalidad, realizar todos y cada uno de los trámites para realizar el pago de conformidad con las leyes presupuestales aplicables.

Por otra parte, en nueve de febrero de dos mil veintiuno, se le tuvo por precluído el derecho a la parte actora respecto del desahogo de vista, toda vez que fue omisa en atender la vista que le fue concedida en acuerdo de veintidós de septiembre y veintiséis de noviembre ambos de dos mil veinte.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Determinar si la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa estudió correctamente las causales de improcedencia invocadas por las demandadas.

2.2. Analizar si la sentencia es legal, al existir la renuncia del actor.

2.3. Dilucidar si la Tercera Sala erró respecto de la cuantificación de la indemnización.

2.4. Pronunciarse respecto de petición sobre el Impuesto Sobre la Renta de las autoridades demandadas.

2.5. Esclarecer si es correcta la vinculación de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por las autoridades demandadas del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende que estos son **infundados** por una parte y **fundados** por otra, en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. Estudio del recurso del Comandante y Comisionado ambos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial.

a) El estudio de las causales de improcedencia resulta correcto.

En esencia el recurrente arguye que no coincide con las consideraciones razonadas por la Tercera Sala para tener por no actualizadas las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 289 fracciones III, V y XI del Código, las cuales hicieron valer en sus respectivas contestaciones a la demanda.

Una vez impuestos del contenido de las contestaciones del Comisionado y del Comandante del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, se advierte con claridad que los argumentos esgrimidos referentes a las causales de improcedencia resultan ser los mismos que fueron reproducidos en el recurso de revisión, pues en ambos sostienen que la demanda fue interpuesta fuera del término que establece el artículo 292 del Código, y sobre todo que el acto impugnado que no es otro que el despido injustificado no existe puesto que el actor renunció de manera voluntaria tal y como consta con el escrito de renuncia de trece de abril de dos mil dieciocho.

Por la anterior razón, los argumentos de los revisionistas resultan inoperantes, en virtud de que únicamente reproducen las manifestaciones referentes a tener por actualizadas las causales de improcedencia, las cuales ya fueron estudiadas por la Tercera Sala en la sentencia de primero de octubre de dos mil diecinueve, pero además, no se observa que los recurrentes combatan en sí las consideraciones de la sentencia, únicamente se limitan a precisar que no coinciden con los razonamientos, pero no indican cual es en sí el agravio que les irroga el que se hayan estudiado dichas causales de la manera que se realizó y el cómo ello trascendió al fallo. Cobra aplicabilidad la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN. Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de

controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.¹

En cuanto a la manifestación de los recurrentes referente a que el actor presentó su demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz dentro del término de dos meses que establece la Ley Estatal del Servicio Civil y después se haya declarado incompetente, no significa que la demanda haya sido presentada en tiempo, esta Sala Superior coincide con lo razonado por la Tercera Sala referente a que el actor acudió al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz a demandar el despido injustificado del que dijo haber sido objeto desde fecha once de noviembre de dos mil dieciséis dentro del plazo que dispone la normativa laboral, sin embargo, el tribunal laboral declinó la competencia a este Tribunal, por lo que con fundamento en el artículo 17 Constitucional la Tercera Sala tuvo por válido favorecer el derecho de acción con el fin de evitar formalismos procedimentales que impidan una solución de fondo al asunto sometido al conocimiento de este Tribunal.

Para esta Sala Superior, tal como lo precisó la Sala Unitaria, este Tribunal se encuentra en la obligación de conformidad con los artículos 1 y 17 Constitucionales velar por el derecho a la tutela judicial efectiva del ciudadano Òã ã æ[Á]Á[{ à: ^ ya que este entraña un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su

¹ Registro 159974, Tesis: IV.3o.A. J/20 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1347.

caso, se ejecute tal decisión, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes.

Dentro de la esfera del derecho a la tutela efectiva se contempla que la Ley prevea requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso; uno de estos requisitos es la **procedencia de la vía**, cuyo estudio es de orden público y debe atenderse previamente a la decisión de fondo, ya que el análisis de las acciones sólo puede realizarse si la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidas para resolver sobre ellas, en el presente asunto aconteció que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, analizó y estudio la procedencia de la vía y determinó que no era el órgano jurisdiccional competente para tramitar y resolver el asunto, por ello acordó atinadamente declinar la competencia al Tribunal al que si le resulta competencia, entonces cuando se ejerza una acción, se siga su procedimiento y dentro del mismo, se llegue a determinar la improcedencia de la vía, se debe dejar a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, para de esta forma garantizarle la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, aun cuando a la fecha de la determinación haya precluído, ya que su trámite en la vía incorrecta por sí mismo, no constituye una actitud de desinterés o negligencia, lo acontecido en el presente asunto, fue que la autoridad jurisdiccional ordenó remitir el asunto al tribunal competente, efectivamente en salva guarda de los derechos del actor.

Por otra parte, debe garantizarse la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva que en el caso es este Tribunal, aun cuando a la fecha de la determinación haya precluído, por lo que la autoridad que advierta la improcedencia de la vía, al dejar a salvo los derechos de la promovente, debe aclarar que, en caso de que las quejas decidieran promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta; pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un

derecho ilusorio con respecto a sus fines². De ahí que resulte infundado el argumento de las recurrentes respecto de que la Sala Unitaria no consideró que los plazos no pueden quedar a capricho pues aceptarlo equivaldría a que el afectado pudiera dejar de transcurrir a su conveniencia el plazo legal para presentar su demanda sin ninguna consecuencia que pudiera afectarle.

b) La determinación de la Tercera Sala respecto del valor probatorio que le dio a la renuncia es correcta.

Los revisionistas se duelen de la Sala Unitaria haya determinado que le asiste la razón al actor en cuanto a que fue separado de su cargo de policía auxiliar, al resultar inverosímil que durante la sustanciación del juicio en el que el actor acudió a combatir el despido injustificado, hubiera presentado su renuncia ante la autoridad, pues en estricto sentido, a la fecha en que suscribió la renuncia ya no tenía una relación administrativa con el instituto, de ahí que la renuncia exhibida por la enjuiciada no sea útil para justificar que el actor hubiera sido separado a partir del mes de octubre de dos mil dieciséis. Además, aseguran que existe incongruencia en la sentencia al señalar que el policía fue separado de su cargo a partir del uno de octubre de dos mil dieciséis, pues el actor manifestó que fue despedido injustificadamente el día veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

También se duelen de que la Tercera Sala señaló en su sentencia que las demandadas tenían la carga de demostrar que la relación administrativa subsistió hasta la fecha de renuncia, esto es hasta el trece de abril de dos mil dieciocho y que en el expediente no existe prueba alguna que acredite que el actor prestó sus servicios hasta la fecha de renuncia, sin embargo, contrario a lo sustentado, obra en el expediente la ficha del personal de control del ciudadano

² TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES. Registro 1a. LXXVII/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo I, página 125.

Òã ã ãã[Á|Á[{ à|^ en la que aparece como fecha de ingreso el tres de noviembre de dos mil seis y baja trece de abril de dos mil dieciocho, con lo que se demuestra que el actor mantuvo una relación administrativa hasta el día trece de abril de dos mil dieciocho, fecha en la que presentó por escrito su renuncia voluntaria.

Las anteriores manifestaciones resultan infundadas, en principio porque en su recurso de revisión fueron enfáticas al precisar que el hecho de que el actor no haya recibido el pago de sueldo quincenal por el periodo del uno de octubre de dos mil dieciséis al trece de abril de dos mil dieciocho, no significa que haya dejado de mantener una relación administrativa con el Instituto demandado, menos que haya sido despedido injustificadamente el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, sino que únicamente dejó de presentarse a su trabajo indefinidamente hasta el trece de abril de dos mil dieciocho, como puede observarse, recae en las revisionistas la confesión expresa de que en efecto al actor no le fueron cubiertos sus pagos salariales desde el día treinta de septiembre de dos mil dieciséis hasta el día trece de abril de dos mil dieciocho en que presentó su renuncia. Luego tal como lo razonó la Tercera Sala, las autoridades demandadas no ofrecieron pruebas que después del uno de octubre de dos mil dieciséis entregó al actor su salario, por lo que esta Sala Superior refrenda lo razonado por la Sala Unitaria respecto que de que al no haberse comprobado que el actor seguía recibiendo su salario, se tiene la certeza de que este ya se encontraba separado de su cargo de policía, se robustece este razonamiento, con la confesión expresa que realizan las autoridades demandadas en su recurso de revocación, probanzas a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 51 y 106 del Código.

Por otra parte, contrario a lo sustentado por los recurrentes, si bien es cierto, corre agregado en autos del juicio contencioso administrativo número 75/2017/3ª-I la documental que identifican como ficha de personal a nombre del ciudadano Òã ã ãã[Á|Á[{ à|^

lo cierto es que esta no resulta tener suficiente valor probatorio para tener por cierto que el actor sostuvo una relación administrativa con el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección

Patrimonial para el Estado de Veracruz, puesto que la única certeza que proporciona la ficha es en cuanto a la fecha de ingreso y la fecha de baja, sin que ello implique que en efecto al actor se le siguiera proporcionando su salario.

En cuanto al error que dicen los recurrentes que se cometió en la sentencia, esto deviene infundado, puesto que tal error es inexistente, pues de la lectura de la sentencia de mérito se aprecia que se razonó la fecha que dicen las autoridades demandadas le pagaron al actor, es decir, se tomó en consideración que si bien el actor precisó que fue separado el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, cierto es que la autoridades demandadas acreditaron que el día treinta de septiembre le fue pagada su quincena, sin embargo, fue precisamente a partir de esa fecha que la autoridad no acredita que le haya pagado su salario desde de primero de octubre de dos mil dieciséis hasta el día trece de abril de dos mil dieciocho que dicen renunció, por ello, se estima que el actor fue separado de su cargo a partir del uno de octubre de dos mil dieciséis, sin que medie el error del que se duelen en el recurso de revisión.

En relación con la manifestación sobre el Procedimiento Administrativo número IPAX/CHJ/003/2017 estas devienen inoperantes, puesto que a pesar de que las revisionistas aluden que no están de acuerdo con las consideraciones de la sentencia respecto a dicho procedimiento, lo cierto es que no se advierte la causa de pedir, pues no se advierte razonamiento alguno susceptible de ser estudiado, entendiéndose como un verdadero razonamiento el que se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento), es decir, el cómo la decisión de la sala respecto de este hecho se tradujo en un verdadero agravio y consecuentemente su trascendencia en el fallo y no solo afirmar que no se comparte el criterio. Cobra aplicabilidad la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta

se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.³

c) No existe error en la cuantificación de la indemnización.

Los recurrentes enfatizaron que la Tercera Sala erró en el tiempo laborado y el cual fue utilizado para realizar el cálculo del pago de veinte días de salario por cada año de servicio, pues se determinó que el actor laboró nueve años completos, más diez meses y veintisiete días, mientras que los recurrentes alegan que laboró nueve años completos, más diez meses y diecisiete días y sostienen que se debió cuantificar de fecha tres de noviembre de dos mil seis al veinte de septiembre de dos mil dieciséis y no como lo asentó la Sala Unitaria de tres de noviembre de dos mil seis al uno de octubre de dos mil dieciséis.

Esta Sala Superior sostiene que las anteriores manifestaciones son infundadas, pues del análisis de la sentencia de primero de octubre de dos mil diecinueve, se advierte con claridad que no existe error por parte de la Sala Unitaria, ello porque como se ha dejado asentado en líneas anteriores, esta concluyó que el despido se materializó a partir del día primero de octubre de dos mil dieciséis, puesto que no se acreditó en autos que las autoridades demandadas le hubieran sufragado al actor su salario, tal como lo dispone el artículo 94 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, el cual dicta:

³ Registro 2010038, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 1683.

Artículo 94. Las instituciones policiales cubrirán a los policías una contraprestación económica o sueldo por los servicios prestados, la que se integrará por la remuneración ordinaria y, en su caso, la compensación que determinen las autoridades competentes.

Por lo que, ante la falta de probanzas que acrediten que las demandadas seguían pagándole al ciudadano Òã ã ãã[Á|Á[{ à!^

su sueldo hasta el día trece de abril de dos mil dieciocho, día en que se asegura firmó la renuncia, este Tribunal estima que el actor si fue separado de su cargo a partir del día primero de octubre de dos mil dieciséis, tal como lo estableció la Tercera Sala, de ahí que no exista error en la fecha que se consideró para realizar la respectiva cuantificación.

d) Es procedente pronunciarse respecto de la petición sobre el Impuesto Sobre la Renta.

Alegan los recurrentes que es incorrecto lo determinado por la Tercera Sala en relación con sus manifestaciones sobre el Impuesto Sobre la Renta, pues en ningún momento solicitaron que este Tribunal definiera el monto que se deberá de retener por el citado impuesto, pues lo pedido versó sobre que en la sentencia se estableciera que le sean aplicadas las deducciones que por ley sean procedentes. Estas manifestaciones resultan ser fundadas y suficientes para modificar la sentencia de primero de octubre de dos mil diecinueve, en virtud que le asiste la razón al recurrente, quien enfatiza que no solicitó que esta Tribunal cuantificara respecto del Impuesto Sobre la Renta, si no que únicamente se pronunciara respecto de que se debe realizar dicha deducción a la cuantificación de la indemnización.

Esta Sala Superior considera procedente que en la sentencia se estipule que la indemnización se calculé tomando en consideración las deducciones que, conforme con las leyes aplicables, sean procedentes aplicar; tal es el caso del Impuesto Sobre la Renta.

La retención del impuesto sobre la renta es una obligación fiscal de conformidad con Ley del Impuesto Sobre la Renta, veamos, en su artículo 94 dispone que:

*“...Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y **las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral...**”* (Lo resaltado es propio).

Deduciendo de lo anterior que la indemnización a la que fue condenada la demandada es susceptible del pago del impuesto sobre la renta.

Luego en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se estableció que:

*“...**Quiénes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.** No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente...”* (Lo resaltado es propio)

Tal como se desprende del anterior numeral, a la demandada le reviste la obligación de retener el impuesto sobre la renta, de ahí que sea fundado su agravio. Este criterio encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.

De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general

correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.⁴

3.2. Estudio del recurso del recurso de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

a) Existen méritos para vincular a la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz.

Contrario a lo sostenido por la recurrente, quien afirma que no puede encontrarse vinculada al cumplimiento de la sentencia, porque no tuvo el carácter de autoridad demandada ni tercero interesado y como consecuencia no fue oída y vencida en juicio.

Resulta conveniente precisar que la vinculación deviene de la intervención que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado tiene en el cumplimiento de la sentencia, pues a pesar de no haber tenido intervención en el juicio en su carácter de demandada o tercera interesada, la Tercera Sala si advirtió que a efecto de darle cumplimiento al fallo, dicha Secretaría se encuentra obligada a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para que el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial de cabal cumplimiento a la sentencia que lo condenó al pago de la indemnización a favor del ciudadano Òã ã aa[ÁÁ[{ à!^

Asimismo, debemos atender a aquel principio que establece que el cumplimiento del fallo constitucional es una cuestión de orden

⁴ Registro 915393, Tesis: 256, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, p. 207.

público⁵, por lo que puede afirmarse que los conceptos: autoridades vinculadas al cumplimiento y autoridades responsables, no son sinónimos, pues aquéllas no se equiparan a éstas ni tienen el carácter de terceras interesadas, ya que su eventual intervención en el acatamiento de la sentencia, no las hace titulares de un interés jurídico sobre la cuestión debatida en el juicio, por tanto, no resulta necesario que sean llamadas a juicio con demandadas o terceras interesadas, de ahí que el agravio de la recurrente resulta infundado.

Por otra parte, si se atiende a lo establecido en el artículo 17 de la Carta Magna, en el que se consignan, entre otros derechos fundamentales, el relativo a la administración pronta y expedita de justicia, a fin de que se cumplan cabalmente las sentencias ejecutoriadas, se estima que los órganos jurisdiccionales, tienen facultades, no sólo para precisar los alcances de esos fallos, sino también para requerir a autoridades diversas de las señaladas como responsables, que se encuentren vinculadas a éstos, y conseguir su eficaz, completo y pronto acatamiento⁶ en aras de que los justiciables tengan acceso a una sentencia que pueda ser debidamente cumplimentada.

En el caso a estudio, tal como lo precisa la recurrente, la autoridad demandada, la cual sostuvo una relación administrativa con el actor fue el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, sin embargo, esta Sala Superior coincide con lo razonado por la Tercera Sala respecto de su vinculación, puesto en efecto esta deriva por imperio de la ley, ya que el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial tenía la obligación de informarle a dicha Secretaría los pasivos contingentes, los cuales son obligaciones que tienen su origen en hechos específicos e independientes del pasado que en el

⁵ AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO TIENEN EL CARÁCTER DE TERCERAS INTERESADAS NI SE EQUIPARAN A LAS RESPONSABLES, POR ENDE, ES INNECESARIO EMPLAZARLAS AL JUICIO, AL NO TENER LA CALIDAD DE PARTE, Registro 2008604, Tesis: XXVII.3o.71 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, página 2337.

⁶ SENTENCIAS EJECUTORIADAS. PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS A ESOS FALLOS, registro 2001772, Tesis: I.3o.(I Región) 3 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 2047.

futuro pueden ocurrir o no y, de acuerdo con lo que acontezca, desaparecen o se convierten en pasivos reales entre los cuales se encuentran los juicios instaurados en contra de las dependencias y entidades, tal como se dispone en los artículos 2, 39, 45. 46. 47 fracción I, inciso f) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 2 fracción LVI y 246 del Código Financiero para el Estado de Veracruz.

Aunado a lo anterior, la vinculación también encuentra sustento en el artículo 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz que dicta:

La Tesorería de la Secretaría efectuará el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado con base en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal que emita la Secretaría a solicitud de las dependencias y entidades.

Lo anterior, robustece lo razonado por la Tercera Sala respecto a la vinculación, pues será la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz quien llegado el momento ministre al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz el recurso para solventar la indemnización a que fue condenada.

IV. Fallo.

Toda vez que del estudio realizado en los apartados 3.1 inciso d) de la presente resolución, se concluye que resulta fundado el agravio esgrimido por el Comisionado y Comandante ambos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, por lo que de conformidad con el artículo 347 fracción I del Código, se **modifica** la sentencia de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, para el efecto de establecer que la autoridad demandada deberá deducir el Impuesto Sobre la Renta respecto de la cantidad cuantificada como indemnización y de las demás prestaciones descritas en el inciso d).

V. Efectos del fallo.

Atento a las consideraciones que anteceden, lo procedente es modificar la sentencia del uno de octubre de dos mil diecinueve, por lo que se deberá omitir el siguiente párrafo:

Por último, es **inexacto** el argumento de las demandadas en el sentido de que corresponde a esta Sala definir el monto que deberá retener de impuesto sobre la renta, en razón de que acorde con lo previsto en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a los contribuyentes la determinación de las obligaciones tributarias a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Y es el caso, que no existe norma alguna que obligue a este órgano jurisdiccional a proceder de la forma solicitada por las demandadas.

El párrafo que se modifica es el siguiente:

En suma, se condena a las autoridades demandadas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, al pago de la cantidad de \$67,718.94 (sesenta y siete mil setecientos dieciocho pesos 94/100 M.N.) más la cantidad que arrojen las prestaciones descritas en el inciso d, salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificar.

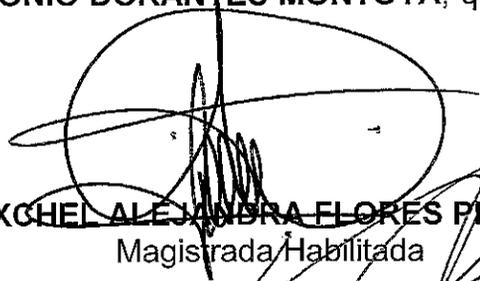
Se modifica para quedar así:

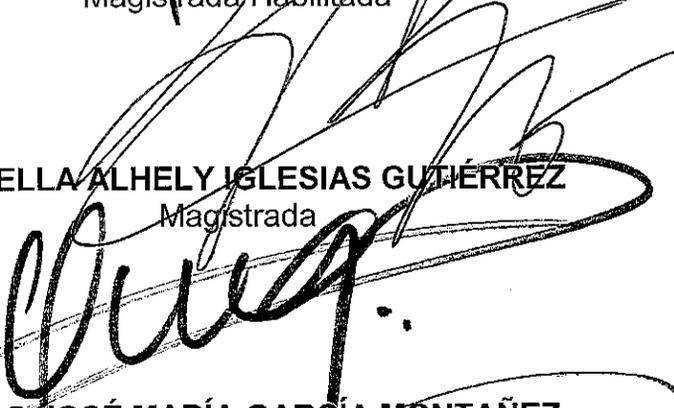
En suma, se condena a las autoridades demandadas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, al pago de la cantidad de \$67,718.94 (sesenta y siete mil setecientos dieciocho pesos 94/100 M.N.) más la cantidad que arrojen las prestaciones descritas en el inciso d, salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificar, sin perjuicio de las deducciones que, conforme con las leyes aplicables, sean procedentes aplicar, como lo es la deducción del impuesto sobre la renta.

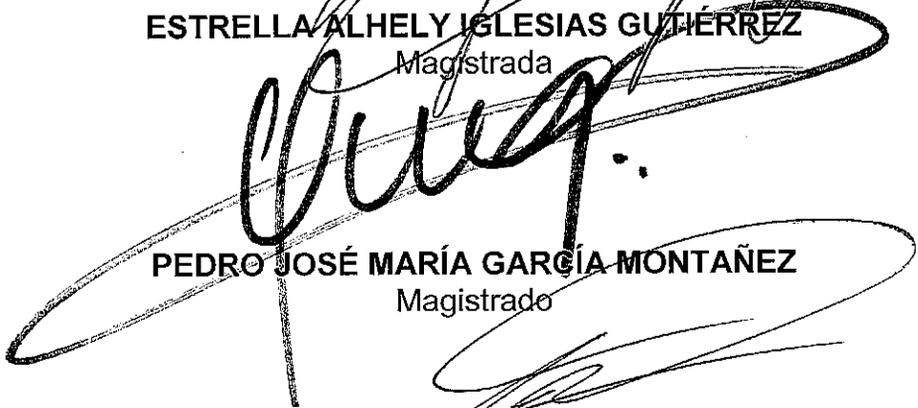
RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y la Magistrada Habilitada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** en suplencia de la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** en términos del acuerdo TEJAV/11/07/20 aprobado por el Pleno de este Tribunal en la sesión de celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte y del oficio número 06/2021/LSR de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, así como el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma.
DOY FE.


IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Magistrada Habilitada


ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado


ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el tres de marzo de dos mil veintiuno en el Toca 196/2020 y su acumulado 358/2020 en la que se resolvió modificar la sentencia del uno de octubre de dos mil diecinueve emitida en el juicio 75/2017/3ª-I.